CASO UNION ALIMENTARIA SANDERS S.A.

Sentencia de 7 de julio de 1989*

— *El carácter razonable de la duración de un procedimiento, debe ser apreciado teniendo en cuenta las circunstancias del caso, en función de su complejidad y del comportamiento del demandante y de las autoridades competentes.*

— *La persona en cuestión, solamente debe mostrar diligencia al llevar a cabo los actos procesales que le conciernen, no utilizar prácticas dilatorias y aprovechar las posibilidades que le ofrece el derecho interno para abreviar el procedimiento, pero no está obligado a emprender acciones que no sean aptas para alcanzar estos propósitos.*

— *Una acumulación pasajera de trabajo en los tribunales no compromete la responsabilidad internacional del Estado Contratante, si éste pone prontamente el remedio adecuado. En semejantes circunstancias es legítimo, como medida temporal, decidir el orden en que se van a sustanciar los casos, atendiendo a su urgencia e importancia. Sin embargo, la urgencia de un caso aumenta con el tiempo; por lo tanto, si la situación crítica persiste, esas medidas son insuficientes y el Estado debe imponer una acción más eficaz para cumplir con las exigencias del artículo 6. 1. Según el punto de vista del Tribunal, el hecho de tener acumulaciones de casos no justifica la duración excesiva de los procedimientos.*

— *Las innegables dificultades que se encontraron en España, no podían privar a la compañía demandante de su derecho a tener la vista del caso dentro de un "período razonable ".*

* Traducción de Gloria Mª Santalla.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

A. *Antecedentes*

La Unión Alimentaria Sanders es una compañía dedicada a la industria alimentaria y tiene su oficina registrada en Madrid.

En 1974 firmó un contrato por el cual financiaba la crianza de cerdos que pertenecían a una granja de otra empresa, Linconin S.A. A cambio, Linconin S.A. debía pagar el coste de los animales y de la administración. Sin embargo, debido a su insolvencia no pudo cumplir con sus compromisos, y mientras tanto, vendía los cerdos.

Se sustanciaron procesos criminales contra Liconin S.A. y sus directores, que subsiguientemente se beneficiaron de una amnistía general.

B. *Los procesos en el Juzgado de Primera Instancia en el Tribunal de Barcelona*

El 2 de mayo de 1979 la Unión Alimentaria Sanders S.A. acudió al Juzgado de Primera Instancia para reclamar el pago de una cantidad que ellos consideraron como deuda por parte de Linconin S.A. y uno de sus directores, la Sra P. Como se pensó que la empresa y la Sra. P. eran insolventes, Unión Alimentaria Sanders interpuso tambien dos acciones basadas en el principio de subrogacion contra ellos y otras tres personas, para la ejecución y la inscripción en el Registro de contratos de compra de tierras y una granja por los dos primeros demandados.

El caso fue asignado al Juzgado de Primera Instancia Nº 9 de Barcelona. Este convocó a los acusados; sin embargo, sólo se presentó uno de ellos, la Sra P. No encontraron a los otros, la Sra P. alegó unas excepciones preliminares y presentó observaciones sobre el fondo.

El 27 de noviembre de 1980 el Juez pidió que las partes presentaran sus pruebas, y así se hizo del 17 de diciembre de 1980 al 26 de marzo de 1981. Una vez realizado les pidió que elaboraran sus conclusiones porque no pedían una audiencia. La empresa demandante lo hizo el 29 de octubre y la Sra P. el 12 de noviembre.

En una Providencia del 28 de diciembre de 1981 el Juez declaró los autos conclusos para Sentencia. Según el artículo 678 de la L.E.Civil. el juicio tendría que celebrarse al cabo de 12 días o dentro de 15, si el sumario contuviera más de mil páginas.

El 10 de julio de 1983 la Unión Alimentaria Sanders escribió una carta al Juez en la que se quejó del quebrantamiento del art. 24. 2 C.E. que garantiza el derecho a un juicio público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías.

El 21 de octubre de 1983 la Compañia apeló al Tribunal Constitucional para que declarara la dilación indebida sobre los procedimientos en cuestión, solicitara al Juzgado de Primera Instancia que se pronunciara y emitiera una declaración de que la demandante tenía derecho a una indemnización por los daños derivados del retraso. El Tribunal Constitucional rechazó el recurso de amparo el 25 de enero de 1985.

El 17 de diciembre de 1983 el Juzgado de Primera Instancia Nº 9 acogió, en parte, la acción en favor de la empresa actora. Condenó a Linconin S.A. y a la Sra. P. a pagar al demandado la cantidad de 118.523.436 ptas con el interés legal y a dos de los demandados según el principio de subrogación, a ejecutar el contrato de venta de ciertas tierras y a registrarlas. Por otra parte el Tribunal desestimó las demandas de la empresa actora contra la Sra. P.

En una de las declaraciones sobre los hechos se reconoció el retraso de la Sentencia, pero no se alegó ninguna razón.

C. *El procedimiento ante la Audiencia Territorial de Barcelona*

El 23 de diciembre de 1983 Unión Alimentaria Sanders S.A. apeló la Sentencia. El caso se envió a la Audiencia Territorial el 25 de abril de 1984 y en mayo fue asignado a la Sala 1ª de lo Civil.

El 5 de junio la sociedad demandante informó de su disposición para el juicio; el 10 de junio la Audiencia Territorial declaró que los acusados habían perdido sus derechos a entregar conclusiones escritas por no haber comparecido.

El 13 de diciembre de 1984, después de estudiar el documento, la Audiencia declaró la disponibilidad del caso para juicio, sin fijarse, sin embargo, ninguna fecha concreta.

Una tercera Sala se estableció entre tanto y el caso se trasladó a aquella el día 27 de septiembre de 1985, tras una discusión el 4 de septiembre. El 17 de marzo de 1986 se designó un nuevo juez y se fijó el juicio para el 6 de mayo.

El 12 de mayo, la tercera Cámara estimó parcialmente la apelación de la empresa actora y ordenó a la Sra. P. a pagar de nuevo a Liconin S.A. una cantidad específica por la tierra adquirida; se adhirió en lo demás a la Sentencia del juzgado anterior. El 13 de septiembre, el Juzgado de Primera Instancia notificó a la demandante la Sentencia de la Audiencia Territorial.

D. *El procedimiento ante el Tribunal Constitucional*

Durante el proceso ante la Audiencia Territorial, el Tribunal Constitucional examinó el recurso interpuesto por la Unión Alimentaria Sanders S.A. el 21 de octubre de 1983

Declaró la admisibilidad del recurso el día 30 de noviembre y posteriormente recibió observaciones del Ministerio Fiscal, de la empresa y del Abogado del Estado.

El Ministerio Fiscal reconoció que existían dilaciones indebidas no justificadas por el Juzgado de Primera Instancia, pero consideró que una vez reanudado el curso normal del juicio y pronunciada la Sentencia, el recurso constitucional ya no tenía significado excepto para la concesión de una indemnizacion. El Abogado del Estado expuso que el caso había perdido su objeto.

En su Sentencia de 23 de Enero de 1985 el Tribunal Constitucional rechaza primeramente lo que el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado expusieron. Luego se pronunció sobre el fondo:

"Después del estudio de los criterios de la complejidad del litigio y los comportamientos de las partes, es pertinente examinar ahora las repercusiones que para los derechos o intereses en litigio suponía el proceso, acudiendo así a otro de los datos a valorar y al que se ha referido en ocasiones el TEDH (caso Buchholz). Como repercusiones de la dilación, aunque desde el ángulo de la pretensión indemnizatoria, no se manifiestan otras por el demandante de amparo que la inherente a la anotación preventiva de demanda que, para asegurar las resultas del juicio, se constituyó en el proceso civil, bajo caución dirigida a la eventual indemnización de los perjuicios que de la anotacion podrían seguirse a los demandados caso de ser absueltos. Nada se ha dicho de la importancia que de modo concreto significaba el tiempo invertido en el proceso para el derecho o interés del demandante; más bien en el planteamiento del demandante, concretado a la indicada incidencia en el art. 42 de la Ley Hipotecaria y a una indeterminada referencia a lo que llama "daños morales", permite entender que la incidencia del factor tiempo no aparece en el caso con acentuados perfiles de importancia capital. Con sólo la referencia a los gastos o coste de la caución, parece que lleva a pensar que el asunto que conoció el Juzgado de Barcelona no reclamaba una preferencia, o que siendo más perentorios otros procesos pendientes de la decisión del Juez, bien podría posponerse temporalmente la decisión que ha dado lugar a este amparo, concediendo preferencia a otros.

Otro de los factores a tomar en consideración es el que remite a la estimación de los *standars* de actuación y rendimientos normales en el servicio de justicia, según el volumen de asuntos. A ese factor se refiere el Abogado del Estado cuando, exponiendo la situación no sólo del Juzgado al que ha correspondido conocer del proceso al que se refiere este amparo, sino a los que en Barcelona tienen asumida la instancia procesal de los de mayor cuantía –y de los otros procesos de su competencia–, destaca la acumulación temporal de asuntos, y encuentra en este factor, con otros, una justificación del tiempo invertido en el proceso de que tratamos. Este es un factor que no puede desconocer este Tribunal, como tampoco ha desconocido el TEDH en casos que ha juzgado, dentro de lo dispuesto en el art. 6. 1 del Convenio Europeo de

dilaciones en procesos de distinta índole, pudiendo recordarse aquí la sentencia en el caso Buchholz.

Una duración de un proceso de mayor cuantía, con un contenido complejo que no presenta notas reveladoras de recabar una atención preferente a toda otra, y en una realidad litigiosa intensa, ha de verse desde ese conjunto de factores y atendiendo al tiempo total invertido en su tramitación. Como la violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no se identifica con la idea del incumplimiento de los plazos procesales y tampoco necesariamente con todo supuesto de anormalidad, no son bastantes estas notas, que efectivamente se dan en el proceso civil de que tratamos, para afirmar que se ha vulnerado en este caso el art. 24. 2 de la C.E."

Sin embargo, uno de los jueces no estuvo de acuerdo:

"A falta de la debida justificación proporcionada por el órgano judicial, hay que comprobar ahora si la tardanza de que se le acusa es o no constitutiva de "dilación" en el sentido del art 24. Aún aceptando como buenos los criterios mencionados en la sentencia, quien firma este voto discrepa de la valoración resultante. La demanda de mayor cuantía se presentó el 2 de Mayo de 1979 y la Sentencia se pronunció el 17 de Diciembre de 1983; más de cuatro años y medio constituyen, vistos en bloque, un tiempo en principio excesivo si valoramos, como se propone en el fundamento jurídico octavo,"el tiempo total invertido en su tramitación", en especial si advertimos que el órgano judicial no nos ha proporcionado información particularmente aplicable al caso para explicar tan abusiva tardanza. A falta de una justificación *ad casum*, tampoco vale "la estimación de los *standars* de actuación y rendimientos normales en el servicio de justicia", como se dice en el mismo fundamento, y ello porque, en primer lugar,la frecuente tardanza excesiva del "servicio de justicia", no puede reputarse como "normal", pues lo normal es lo ajustado a la norma y no lo contrario a ella, aunque sea lo más frecuente; y, en segundo término porque si continuase *in crescendo* el tiempo y la generalización del incumplimiento en "el rendimiento del servicio de justicia" y hubiese que tomar como regla para medir el respeto o la violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas ese mismo hecho anormal, pero general, ello equivaldría a dejar vacío de su contenido esencial el derecho fundamental".

E. *La solicitud para la ejecución de la Sentencia en la Audiencia Territorial.*

El 18 de octubre de 1986, Unión Alimenteria Sanders solicitó al Juzgado de Primera Instancia Nº 9 de Barcelona la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Territoral y el embargo de los bienes de los acusados. La solicitud está todavía pendiente.

II. LA POSTURA DE LOS TRIBUNALES DE BARCELONA

En su informe de 1982, el Consejo General del Poder Judicial señaló que cada Tribunal de Primera Instancia de Barcelona habia tenido que enfrentarse con unos 1.800 casos.

Los mismos tribunales permanecen desprovistos de jueces pese a la práctica de buscar sustitutos para los asuntos urgentes. Este fue el caso del Juzgado de Primera Instancia Nº 9: por razones de salud, el juez se remplazaba en algunas ocasiones entre los años 1982-1983. Se retiró el 27 de julio de 1983 y su sucesor no se instaló hasta el 21 de septiembre de 1983. Sin embargo, dos meses más tarde, el reciente juez dejó el cargo, quedando de nuevo vacante hasta el 22 de febrero de 1984, fecha en la cual otro juez asumió las competencias; el juez del Juzgado de Primera Instancia Nº1 de Barcelona, como sustituto se encargó de los casos asignados al Juzgado Nº 9 y fue él quien dictó la Sentencia del caso.

Dificultades similares surgieron en la Audiencia Territorial de Barcelona, hasta el punto de que el Defensor del Pueblo les dedicó un capitulo en el informe de 1985. Puso énfasis en las numerosas quejas acerca de la duración de los procedimientos de las salas de la Audiencia Territorial y mencionó la investigacion que se estaba realizando sobre ellos (*Boletín Oficial de las Cortes Generales*,15 de septiembre de 1986, pág 125)

Entre 1981 y 1984 se incrementó en un 62% el número de casos que las dos Salas tenían que enjuiciar. Se crearon dos nuevos puestos judiciales en 1983 pero como esta medida fue inadecuada, se estableció una nueva Sala en 1985 y los casos pendientes de antes de la instauración de las otras dos se trasladaron a la nueva –964 de la Sala Primera y 586 de la Sala Segunda–. Se informó a las partes, se nombraron nuevos jueces y se preparó un nuevo calendario para enjuiciar los casos, dando prioridad a los más urgentes.

En junio de 1985, la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Barcelona lanzó una campaña para garantizar el mejoramiento del sistema de justicia en la ciudad, con una petición firmada por miles de abogados en enero de 1986.

De modo más general, en sus informes de 1983 y 1984, el Defensor de Pueblo llamó la atención del Congreso de Diputados sobre la frecuencia de las quejas en torno a las dilaciones judiciales y a la dificultad para obtener ejecuciones de las sentencias. El año siguiente describí la situación como alarmante. Desde su punto de vista, las razones principales fueron la carencia de personal y el cambio continuo de jueces.

El Estado español adoptó una serie de medidas a nivel nacional. Una Ley Orgánica de 10 de Enero de 1980 estableció el Consejo General del Poder Judicial y otra ley orgánica del 1 de julio de 1985 sobre el Poder Judicial reorganizó el sistema. Entre ambos actos, se establecieron por Real Decreto de 3 de Julio de 1981 cuatro nuevos juzgados de primera instancia en Barcelona,

que entraron en funcionamiento en Septiembre de 1981; y una Ley de 21 de Mayo de 1982 estableció nuevos distritos judiciales en el mismo lugar.

Por último, por una Ley de 28 de Diciembre de 1988, reestructuró por completo la administración de justicia. Entre 1989 y 1992 el número de jueces debía pasar de 2.000 a 3.750. En Barcelona se añaden 10 tribunales mediante la conversión de los juzgados de distrito en juzgados de primera instancia; éstos últimos llegarán a ser 44 en 1992, y la Audiencia Territorial de Barcelona se compondrá de 64 magistrados.

III. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISION

En su solicitud de 5 de Julio de 1985 ante la Comisión (Nº.1161/85) Unión Alimentaria Sanders se quejó de la excesiva duración de los procedimientos civiles que se sustanciaron en el Juzgado de Primera Instancia Nº 9 de Barcelona, argumentando que ello se oponía al art 6. 1 de la Convención.

La Comisión declaró la admisibilidad del recurso el 11 de diciembre de 1987. En su informe de 13 de octubre de 1988 (realizado según el art 31) la Comisión concluyó por 13 votos contra 1 que hubo una violación del art 6. 1

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. SOBRE LA ALEGADA VIOLACION DEL ART. 6. 1

La empresa demandante se quejó de la excesiva duración de la acción civil llevada ante el Juzgado de Primera Instancia el 2 de Mayo de 1979. Invocó el art. 6. 1, que dice textualmente:

"Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída (...) dentro de un plazo razonable por un tribunal (...) que decidirá los litigios sobre derechos y obligaciones de caracter civil (...)."

Según la Comisión la vista no tuvo lugar dentro de un "plazo razonable". El Gobierno no estuvo de acuerdo con ésto.

A. *Período que se tomará en consideración.*

El período que se tomará en consideración comenzó el 1 de julio de 1981 cuando la declaración española aceptando el derecho de la petición individual tuvo efecto. Sin embargo, para determinar la racionalidad del período transcurrido desde entonces hay que tener en cuenta la fase a la que ha llegado el caso en esa época (v. como jurisprudencia reciente la Sentencia Milasi de 25 de Junio de 1987, serie A, nº 119, pg 45, §14).

En cuanto a la duración del período a tener en cuenta, el Tribunal observó que se deben distinguir dos fases. La primera duró hasta el 13 de septiembre de 1986, cuando la Sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona fue notificada a las partes; la segunda consistió en el procedimiento de ejecución. Esta última, que dependía por completo de la iniciativa de la empresa demandante, comenzó el 18 de octubre de 1986 y todavía no ha sido concluido. El Tribunal centrará su atención sobre la primera fase, que duró 5 años, dos meses y trece días.

B. *Criterios aplicables*

El carácter razonable de la duración del procedimiento, debe ser apreciado teniendo en cuenta las circunstancias del caso, en función de su complejidad y del comportamiento del demandante y de las autoridades competentes.

1. *Complejidad del caso*

El Gobierno declaró que el caso era enormemente complejo. Había muchos acusados, contra quienes se sustanciaron diferentes demandas, basadas en el principio de subrogación, y que introdujeron problemas jurídicos delicados. Además, el sumario alcanzó una extensión de unas 1.400 páginas.

Al igual que la Comisión, el Tribunal considera, por el contrario, que el caso no presentó dificultades especiales respecto a a los hechos o a la ley. Sólo uno de los acusados compareció ante el Juzgado de Primera Instancia, y ninguno de ellos lo hizo ante la Audiencia Territorial, lo que simplificó la tarea de los tribunales.

2. *Conducta de la empresa demandante*

El Gobierno señaló que era un principio de derecho español, el que las partes se responsabilizaran de impulsar la marcha del procedimiento. La empresa demandante no apeló hasta el 21 de octubre de 1983, ante el Tribunal Constitucional, quejándose de la excesiva duración del procedimiento en Primera Instancia, aunque el caso había sido declarado visto para sentencia, el 28 de diciembre de 1981; por otra parte, nunca expuso sus quejas ante este Tribunal sobre la apelación. Por lo tanto, contribuyó a prolongar el procedimiento.

El Tribunal reitera que semejante principio no dispensa a los tribunales de asegurar el respeto a las exigencias del artículo 6, sobre la duración razonable de un procedimiento, (ver, *inter alia*, la Sentencia Martins Moreira, de 26 de

Octubre de 1988, series A nº143, pág. 117, §46). Al igual que la Comisión, el Tribunal considera que la persona en cuestión, solamente debe mostrar diligencia al llevar a cabo los actos procesales que le conciernen, no realizar prácticas dilatorias y utilizar las posibilidades que le ofrece el derecho interno para abreviar el procedimiento, pero no está obligado a emprender acciones que no sean aptas para estos propósitos (ver la Sentencia Guincho, de 10 de Julio de 1984, series A nº 81, pág. 15 §34).

En este caso, se desprende del sumario que la compañía demandante fue diligente, y que expuso sus quejas ante el Tribunal, el 10 de julio de 1983, mediante la única vía permitida por la legislación española. El recurso de amparo, del 21 de octubre de 1983, se sustanció fundamentalmente para comprobar si se había producido una transgresión de la Constitución. La apelación fue rechazada el 23 de enero de 1985. Si bien ayudó indirectamente a acelerar el procedimiento, no se le puede considerar como un modo ordinario de conseguir dicha finalidad. Es comprensible que la Unión Alimentaria Sanders S.A., no presentara un segundo recurso de amparo, tras el fracaso anterior.

3. *Conducta de las autoridades competentes*

La Comisión y la empresa demandante criticaron, en particular, los dos largos períodos, durante los cuales, las autoridades judiciales mencionadas permanecieron inactivas.

El Tribunal señaló que después de haber declarado el caso visto para sentencia, el 28 de diciembre de 1981, el Juzgado de Primera Instancia nº 9 de Barcelona esperó hasta el 17 de diciembre de 1983, antes de dictarla. En la apelación, la Sala Primera declaró el caso listo para la vista el 14 de septiembre de 1984, pero ésta no tuvo lugar hasta el 6 de mayo de 1986, ante la Sala Tercera.

El Gobierno reconoció que se había producido una obstrucción, pero la justificó alegando que los Tribunales de Barcelona habían tenido entonces una cantidad de trabajo fuera de lo común, debido al incremento del número de casos. Este aumento comenzó tras el restablecimiento de la democracia en España, y fue consecuencia de la creación de nuevos sistemas jurídicos de salvaguardia, de la revisión de la legislación y de una tendencia a acudir más a menudo a los Tribunales. Ante este estado de cosas, éstos –incluyendo el Tribunal Constitucional– habían considerado que el presente caso no revestía carácter de urgente, no mereciendo, por tanto, un tratamiento prioritario.

El Estado español, sin embargo, tomó las medidas necesarias para remediar la situación. Estas han afectado, entre otros lugares, a Barcelona, donde se establecieron nuevos tribunales y distritos judiciales, junto con una Sala adicional en la Audiencia Territorial; además, la Ley de 28 de Diciembre de

1988 reorganizó completamente la Administración de Justicia a nivel nacional, para hacer que se adaptase mejor a las necesidades del mundo contemporáneo.

El Tribunal es consciente de que España tuvo que superar graves dificultades durante la restauración de la democracia. Aprecia los esfuerzos de las autoridades españolas en mejorar el acceso de los ciudadanos a los tribunales y en transformar el sistema judicial del país. Reitera, sin embargo, que al ratificar la Convención, España se comprometió a organizar su sistema judicial de modo que se asegurara la satisfacción de las exigencias del artículo 6. 1, que incluye el juicio dentro de un "período razonable" (ver la Sentencia Guincho, anteriormente citada, series A nº 81, pág. 16 § 38).

El presente caso afecta a los Tribunales de Barcelona, en concreto, al Juzgado de Primera Instancia nº 9, y a la Sala Primera de la Audiencia Territorial.

Antes de retirarse, el 27 de julio de 1983, el juez del Juzgado nº 9, se sustituía por otro debido a razones de salud. Su sucesor abandonó su nuevo cargo, apenas dos meses después de haberlo asumido, el 21 de septiembre de 1983. El siguiente tomó pesesión el 22 de febrero de 1984; hasta entonces, el titular del Juzgado de Primera Instancia nº 1 tuvo que encargarse de los casos del Juzgado nº 9, incluyendo el caso de la Unión Alimentaria Sanders S.A.. Esta situación coincidió con un incremento cuantioso del número de casos.

En la Audiencia Territorial, cuyo número de casos se duplicó en un período de cinco años, el problema era semejante. Como la nueva creación, en 1983, de dos nuevos puestos judiciales no era suficiente para absorber toda la acumulación de trabajo, se vió la necesidad de crear una nueva Sala en 1985, a la cual se trasladó el caso de la compañía demandante.

Una acumulación pasajera de trabajo en los tribunales, no compromete la responsabilidad internacional del Estado Contratante, si éste pone prontamente el remedio adecuado (ver, entre otras, la Sentencia Guincho, citada anteriormente, series A nº 81, pág. 17 § 40). En semejantes circunstancias, es legítimo, como medida temporal, decidir el orden en que se van a sustanciar los casos, atendiendo a su urgencia e importancia. Sin embargo, la urgencia de un caso aumenta con el tiempo; por lo tanto, si la situación crítica persiste, esas medidas son insuficientes y el Estado debe imponer una acción más eficaz para cumplir con las exigencias del artículo 6.1 (ver, entre otras, la Sentencia Zimmermann y Steiner, de 13 de julio de 1983, series A nº 66, pág. 12-13 § 29). Según el punto de vista del Tribunal, el hecho de tener acumulaciones de casos no justifica la duración excesiva de los procedimientos (ver, mutatis mutandis, la Sentencia Martins Moreira citada previamente, series A nº 143, pág. 19 § 54).

En el caso, los dos períodos de dilaciones comprobadas por el Tribunal –dos años, y más de uno y medio, respectivamente– son considerables, y los Tribunales en cuestión no indicaron ninguna circunstancia del caso que pudiera explicar semejante dilación.

El incremento de trabajo del Tribunal de Barcelona era previsible, no solamente debido a las medidas tomadas después de la promulgación de la Constitución de 1978, para facilitar el acceso a los tribunales, sino también a la tendencia, observada desde fechas muy antiguas, a un alto nivel de emigración a Cataluña y, particularmente, a Barcelona.

Por último, el Defensor del Pueblo y el Consejo del Colegio de Abogados de Barcelona, ya habían informado de la seriedad del problema.

Este estado de cosas continuó durante varios años, adquiriendo así un carácter estructural. Las medidas tomadas en 1981 y 1982, respecto a los Tribunales de Primera Instancia, y en 1983 y 1985, respecto a la Audiencia Territorial, resultaron insuficientes y tardías; se redujo ligeramente la duración de los procedimientos ante la Audiencia Territorial, pero como señaló la Comisión, ésto no tuvo ningún efecto respecto a la situación específica del Juzgado nº 9 de Barcelona.

A la luz de todas las circunstancias del caso, el Tribunal consideró excesiva la duración de los procedimientos impugnados. Las innegables dificultades que se encontraron en España, no podían privar a la compañía demandante de su derecho a tener la vista del caso dentro de un "período razonable".

Hubo, por lo tanto, un quebrantamiento del artículo 6. 1 de la Convención.

2. APLICACION DEL ARTICULO 50

Según el artículo 50:

"Si la decisión del Tribunal declara que una resolución tomada o una medida ordenada por una autoridad judicial o cualquier otra autoridad de una Parte Contratante se encuentra total o parcialmente en oposición con obligaciones que se derivan del presente Convenio, y si el derecho interno de dicha Parte sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de esta resolución o medida, la decisión del Tribunal concederá, si procede, una satisfacción equitativa a la parte lesionada".

A. *Daños pecuniarios*

La empresa demandante solicitó compensación por el daño pecuniario, que consistía en: a) la depreciación de la suma en litigio, como resultado de la inflación (3.019.319 pesetas), y b) la comisión del banco por la anotación preventiva en el Registro (63.510 pesetas), dejándo el asunto a la libre apreciación del Tribunal.

El Gobierno alegó que respecto a la primera cantidad, los tribunales locales podrían ordenar el pago de intereses; respecto a la segunda, sostuvo que el período posterior a junio de 1986, no se debería tener en cuenta.

El Tribunal opina que la Unión Alimentaria Sanders S.A. ha sufrido un daño pecuniario, no susceptible de cuantificación precisa. Valorándolo equitativamente, como ordena el artículo 50, otorgó 1.500.000 pesetas a la compañía.

B. *Las costas y gastos judiciales*

Con respecto a las vistas ante la Comisión y el Tribunal, la empresa demandante solicitó también el reembolso de: a) los honorarios del abogado (1 peseta); y b) el precio de dos billetes de ida y vuelta en avión, de Barcelona a Estrasburgo (190.170 pesetas), y los gastos de la estancia en Estrasburgo (30.000 pesetas).

El Gobierno expresó su conformidad.

El Tribunal considera que esta cantidad, un total de 220.171 pesetas, deberá de ser pagada.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL UNANIMEMENTE

1. *Sostiene* que hubo violación del artículo 6. 1;
2. *Sostiene* que el Estado demandado debe pagar a la Unión Alimentaria Sanders S.A. la cantidad de 1.500.000 (un millón quinientas mil) pesetas, por daños pecuniarios, y 220.171 (doscientas veinte mil ciento setenta y una) pesetas, de costas y gastos judiciales.
3. *Rechaza* la demanda de satisfacción equitativa por lo demás.

Redactada en francés e inglés y dictada en audiencia pública en el Palacio de los Derechos del Hombre, en Estrasburgo, el 7 de julio de 1989.

Por el Secretario

El Presidente,
ROLV RYSSDAL

HERBERT PETZOLD
El Subsecretario